----Trelew, 17 de mayo de 2023.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “V., A. L. c/ C., C. S. s/ Alimentos” (Expte. N° 218 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante el escrito ID 1034356 (13/04/2023, fs. 44) contra la Sentencia Interlocutoria N° 149/2023 de fecha 11/04/2023 (fs. 42/43), concedido a fs. 45 (17/04/2023) y fundado por el escrito ID 1041096 (18/04/2023, fs. 46/ vta.), cuyo traslado conferido a fs. 47 fue contestado por el escrito ID 1046113 (21/04/2023, fs. 48/vta.).------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Mediante la referida sentencia homologatoria, la Jueza de primera instancia -en lo pertinente- impuso las costas al demandado por el convenio de alimentos y por su orden respecto del cuidado personal y régimen de comunicación. Asimismo, reguló los honorarios profesionales.----------

----Para ello, sostuvo que las costas serán impuestas al demandado en lo atinente al convenio alimentario, en mérito a que por la naturaleza asistencial de la obligación alimentaria rige la idea directriz de que las costas, en principio, deben estar a cargo del alimentante, resguardándose de tal modo la incolumidad que debe guardar la prestación debida en razón de su destino.----------

----Agregó que el principio general de que las costas deben ser soportadas por el obligado es aplicable aún en los casos en que las partes hayan llegado a un acuerdo o transacción por otras temáticas, máxime cuando ha sido necesario el proceso judicial para que el demandado se aviniera al arribo del acuerdo (conf. S.I.F N° 84/2022).----------

----**II.-** Contra dicha resolución por el escrito ID 1034356 (13/04/2023, fs. 44) se alzó el demandado. Al expresar agravios por el escrito ID 1041096 (18/03/2023, fs. 46/ vta.) manifestó que lo resuelto en el punto II de la sentencia recurrida, en cuanto dispone que las costas por el convenio de alimentos sean a cargo del demandado, le genera un agravio patrimonial irreparable. ----------

----Se refirió a los antecedentes de la causa y consideró que no era justo lo resuelto por la sentenciante en el punto II, lo que transcribió.----------

----Citó un antecedente dictado por la Magistrada en un caso similar, en donde resolvió las costas por su orden en base de fundamentos distintos a los expuestos en la S.I N° 149/2023, los que trascribió.----------

----Por último, dijo que considerando la situación económica actual de la actora bien pudo haber acudido al Ministerio de la Defensa Pública para obtener patrocinio letrado, teniendo conocimiento que los abogados particulares perciben honorarios por su labor.--

----**III.-** Por el escrito ID 1046413 (21/04/2023, fs. 48/vta.) la actora contestó el traslado conferido a fs. 48. Expuso que el único agravio era el de “no considerarlo justo” sin que el demandado haya hecho ninguna crítica al fallo de primera instancia.----------

----Señaló que no se podría juzgar la actitud asumida por la actora de acudir a un letrado

particular por ser una cuestión personal (conf. art. 19 C.N). ----------

----Realizó un resumen de los antecedentes del caso y remarcó que tuvo que esperar más de seis (6) meses para poder contar con una cuota acorde. ----------

----**IV.-**Preliminarmente, del análisis de los antecedentes de la causa surge que en el escrito de demanda de fs. 4/5 (09/11/2022) la Sra. A. L. V. realizó una propuesta respecto del cuidado personal, régimen de comunicación y solicitó una cuota alimentaria a cargo del demandado a favor del hijo en común, el niño F. L. C. C., como también, una cuota de alimentos provisorios mientras tramite la causa.----------

----Mediante resolución de fecha 16/11/2022 la Jueza de primera corrió traslado de la misma al demandado y fijó una cuota alimentos provisoria del 15% a cargo de este último.----------

----Por el escrito ID 960752 (13/02/2023, fs. 33/34) el demandado se presentó, contestó la demanda, apeló la fijación de los alimentos provisorios y propuso una cuota alimentaria a favor de su hijo de $40.000 con un aumento semestral de 10%, la que fue rechazada por la actora por considerarla insuficiente.----------

----En fecha 22/03/2023 se celebró audiencia en la que las partes acordaron respecto del cuidado personal, régimen de comunicación y cuota alimentaria del hijo en común. En relación a la cuota alimentaria convinieron que el demandado abonará la suma de $100.000 durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero, junio, julio y agosto y la suma de $80.000 los restantes meses, con una actualización semestral del 25% a favor del niño F. ----------

----Previa vista a la Asesoría de Familia, mediante la sentencia interlocutoria Nro. 149/2023, la Jueza de primera instancia homologó lo convenido entre las partes en la referida audiencia y fijó las costas a cargo del demandado de lo convenido respecto de los alimentos y por el cuidado personal y régimen de comunicación las dispuso por su orden causado y reguló los honorarios profesionales.----------

----De lo hasta aquí expuesto, resulta con claridad que a la Sra. A. L. V. no tuvo otro remedio que ejercitar la presente acción sobre alimentos a fin de obtener la cobertura integral de las necesidades del hijo en común, dado la insuficiencia del aporte realizado por el demandado, lo que se advierte con claridad de la oferta realizaba por el demandado en el punto VI de su escrito de contestación(ver fs. 33), que ofreció la suma de $40.000 en concepto de cuota alimentaria actualizable anualmente en un 10% y que fue a raíz del inicio de las presentes actuaciones y del acuerdo celebrado en ese contexto que la actora pudo obtener una cuota de alimentos a acorde a las necesidades del niño F.----------

----Sentado ello, corresponde señalar que en la resolución en crisis se trataron cuestiones de distinta naturaleza, por un lado lo referido a la modalidad de cuidado personal y el régimen de comunicación paterno filial del niño F. L. C. C. y, por el otro, lo relativo a la cuota alimentaria convenida, lo que fue advertido por la Magistrada de primera instancia

al regular los honorarios de los letrados intervinientes.----------

----En tales consideraciones, en cuanto al cuestionamiento referido a las costas, es necesario contemplar la naturaleza de cada una de las cuestiones convenidas, el resultado obtenido y la modalidad que pone fin al proceso.----------

---- Es así que, en primer lugar, esta Sala ya ha señalado que si bien la prestación alimentaria de favor de niña, niño o adolescente se encuentra a cargo de ambos progenitores (artículo 658 CCCN), en el caso particular se convino una cuota a cargo del Sr. C. S. C. En el entendimiento que la porción de la prestación alimentaria que le corresponde a la progenitora se satisface con el cuidado personal que ejerce (conf. art. 660 del C.C y c).----------

----Como ya se ha dicho en varias oportunidades, es criterio de esta Sala que en los juicios de alimentos, en principio, rige la condenación en costas al alimentante, impuesta por la índole especial de la reclamación ya que admitir lo contrario equivaldría a hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas alimentarias, con lo cual se desvirtuaría la finalidad de esta obligación (esta Sala SIF Nro. 38/2014, SIF Nro. 04/2016 y SIF Nro. 08/2016, SIF Nro. 76/2022, entre otras). ----------

----En general, la --existencia de un acuerdo conciliatorio de alimentos no motiva la excepción de costas al alimentante, salvo que ello haya sido establecido expresamente en el acuerdo.----------

----Es así que no es prudente apartarse de la regla general cuando, como en el caso, la contraparte resulta ser el beneficiario de la cuota alimentaria dispuesta, sin perjuicio de que tal principio orientador no es absoluto. ----------

----En efecto, de la actitud esbozada por el demandado se advierte que la Sra. V. se vio compelido a litigar, puesto que, como se dijo, en el curso del proceso fue que el demandado acordó una cuota alimentaria a su cargo, el cuidado personal y régimen de comunicación paterno filial de F.----------

----Asimismo, cabe mencionar que el apelante no sólo emite una valoración personal al decir que la actora debió acudir al Ministerio de la Defensa Pública, la que excede todo marco de consideración, sino que además, erra en su afirmación ya que en todo proceso en que se impongan costas y regulen honorarios los honorarios profesionales a los/las abogadas que intervengan del Ministerio de la Defensa pública, corresponderá que se le regulen sus honorarios al igual que a un abogado particular y conforme lo dispuesto por la Ley arancelaria local (conf. art. 59 de la Ley V N° 90). ----------

----Por último, se advierte que el argumento expuesto por el demandado en su apelación, esto es, considerar injusta la imposición de las costas, resulta a todas luces insuficiente y es una mera apreciación personal carente de sustento fáctico y sentido jurídico, que no alcanza para rebatir los argumentos expuestos por la Juzgadora en la

sentencia apelada. ----------

----Por lo expuesto, se deduce que mantener las costas impuestas en primera instancia resulta a beneficio de la cuota acordada y que los argumentos esgrimidos por la Magistrada resultan suficientes y no han podido ser rebatidos en la apelación deducida por el demandado. Además, se entiende que esta solución responde al mejor interés de F. L. debido a que resguarda su derecho alimentario.----------

----Es así que, atendiendo a las circunstancias particulares de la presente causa antes indicadas, se estima pertinente confirmar la Sentencia N° 149/2023 en cuanto fuera objeto de agravios. ----------

---- **V.-** Por último, en punto a las costas de esta Alzada surgiendo el criterio sentado precedentemente las mismas serán impuestas al demandad--o (conf. artículos 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas y la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado que llega firme a esta Alzada por no haber sido materia de crítica, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. S. A. C., letrado de la parte actora, en la suma equivalente al 3, 6 % del monto del proceso determinado conforme las pautas brindadas en la sentencia recurrida y se regularan los honorarios profesionales de la Dra. M. B. D. C. en un 2, 75 % (conf. arts. 3, 5, 6, 13, 29 y 40 de la Ley XIII N°. 4), con más el IVA si correspondiese ----

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----**I) CONFIRMAR** la Sentencia N° 149/2023 en cuanto fuera objeto de agravios. --------

----**II) IMPONER** las costas de primera instancia así como las de esta al demandado (artículos 69 y 70 C.P.C.C.). ----------

----**III) REGULAR** los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. S. A. C., en la suma equivalente al 3,6 % y los honorarios profesionales de la Dra. M. B. D. C. en un 2, 75 %, en todos los casos del monto del proceso determinado conforme las pautas brindadas en la sentencia recurrida, con más el IVA si correspondiese.----------

----**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLAS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RBEN LUCERO JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 035 DE 2023- SIF.- CONSTE.-**----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO